

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-073.

**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, analizada la demanda presentada se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 6 de la ley 2213 del 2022<sup>1</sup>, razón por la cual, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **MÓNICA DURAN RIVERA**, contra la sociedad **INVERSIONES NUEVO WING WAH S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y el señor **GUAN QUANSHENG**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE NUEVO WING WAH.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a los demandados, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022<sup>2</sup>.

**ADVIÉRTASE** a los demandados que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se

<sup>1</sup> "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)"

<sup>2</sup> "**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

Ahora bien, solicita de manera especial la demandante se decrete el **AMPARO DE POBREZA** por cuanto “*toda vez que no dispongo de los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular, ni atender los gastos de un proceso, sin que ello menoscabe gravemente lo necesario para mi propia subsistencia, esto en razón a que me encuentro desempleada*” (fl.63)

A su turno, el artículo 151 del C.G.P establece que “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...) salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Por su parte, el artículo 152 ibidem, prescribe que, “*el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)*”, según el escrito allegado junto con las diligencias visto a folio 63, se evidencia que dicho requisito se encuentra satisfecho.

De igual manera se indica que los efectos de dicha figura jurídica, para la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza, consiste en que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud. En razón a lo anterior se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la señora **MÓNICA DURAN RIVERA**.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 08 de setiembre de 2022.

Por ESTADO N° 103 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEO MUÑOZ JARA**  
Secretario